

Expediente: 70/19

Carátula: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN C/ ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 04:38

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARTINEZ ZUCCARDI, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - COUREL, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - CASAÑAS, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO

900000000000 - FORNACIARI, EDUARDO LUCAS-DEMANDADO

23260293419 - ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

20142261236 - MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 70/19



H2001490119

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN C/ ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO (ORDINARIO) - EXPTE. N° 70/19

Concepción, 5 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación deducidos en fecha 4/7/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 3/7/2024) por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA y en fecha 4/7/2024 por el letrado Gabriel Teran apoderado de Jorge Martínez Agustin Zuccardi contra la sentencia n° 151 de fecha 14 de junio de 2024, dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: “Martínez Zuccardi Jorge Agustin c/ Acheral Sociedad Anónima s/ Cobro (ordinario)”, expte. n° 115/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que estando los autos en estudio, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el art. 135 CPCC, considera necesario dictar una medida para mejor proveer por los motivos que se exponen a continuación.

En fecha 20/3/2023 el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena planteó la nulidad del decreto de fecha 10/3/2023 punto 2 que ordenaba la apertura de la causa a prueba. En audiencia del 7/6/2023 por sentencia n° 120 la Sra. Jueza de primera instancia rechaza el planteo de nulidad motivo por el cual el letrado hace uso del recurso de apelación en ese mismo acto, el cual se concede con efecto diferido. Es así que en oportunidad de recurrir la sentencia de fondo n° 151 de fecha 14/6/2024 dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros, la parte demandada expresó agravios referidos al recurso de apelación que fuera concedido con efecto diferido.

En sus agravios en lo central manifestó que el botón de ingresos de escritos en el ámbito de la Cámara Civil y Comercial Común Sala II Concepción, fue inactivado o bloqueado para la recepción de escritos desde que ésta Cámara dictó la sentencia n° 1 de fecha 3/2/2023 en el expte. 70/19 y hasta la remisión de la causa al Juzgado en el que tramita, motivo por el cual no le fue permitido a aquella el ejercicio de la facultad y del derecho de impugnar el citado fallo.

Ahora bien, siendo que la cuestión a dilucidar es meramente informática y por lo tanto excede el conocimiento que ésta Cámara pudiera tener de la misma es que corresponde se remita mail al Director de Sistemas del Centro Judicial Capital Ingeniero Fabián Ríos a los fines de que informe: 1) Si en el el juicio caratulado “Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral Sociedad Anónima s/ Cobro (ordinario)”, expte. n° 70/19 que tramita en la Cámara Civil y Comercial Común Sala II SAE de Monteros el botón de ingresos de escritos fue inactivado o bloqueado para la recepción de escritos desde que ésta Cámara dictó la sentencia n° 1 de fecha 3/2/2023 hasta la devolución de los autos al juzgado de origen -Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros expte n° 115/21- en fecha 24/2/2023. 2) Si el letrado Gustavo René Pereyra Jimena apoderado de la parte demandada Acheral SA se vio imposibilitado de ingresar escritos en el período mencionado en el punto 1).

Respecto de las medidas para mejor proveer, señalan Roland Arazí y Jorge A. Rojas comentando el Código Procesal de la Nación pero en consideraciones aplicables a nuestro caso y en criterio que comparte este Tribunal, que: “Las medidas para mejor proveer, () solo pueden ser dictadas cuando las partes hubieren producido la totalidad de las pruebas ofrecidas y cuando, cerrado el debate, el juez debe dictar sentencia. Implican una potestad privativa de los magistrados, en miras a la determinación de la verdad ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del Derecho (CSJN, 20/8/1996, ed., 171 - 403). Es muy controvertida la actuación oficiosa del juez cuando ésta tiende a que se produzca una prueba respecto de la cual la parte ha sido declarada negligente. Rechazamos la concepción restrictiva de los poderes - deberes del juez; entendemos que es justamente cuando los litigantes no han cumplido eficientemente con la carga de probar la totalidad de los hechos afirmados que resulta necesaria la iniciativa judicial () el Juez es el tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues justamente con las partes va formando ese material de conocimiento, sin que pueda saber a quién beneficiará en definitiva; las medidas esclarecedoras no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso, que influirán en la convicción del juez. Gozan las partes del derecho de controlar la prueba respectiva e intervenir en su producción como si hubiese sido ofrecida por ellas. Pueden, además, ofrecer contra prueba. No debe retacearse esta función judicial por temor a que los jueces abusen de ella () “el más natural, y por ello, el más frecuente de los peligros y también el más difícil de determinar, es el no ejercicio de esos poderes”. Los magistrados judiciales no solo

pueden sino que deben utilizar sus potestades para esclarecer la verdad de los hechos que, debidamente alegados, estén controvertidos, cualquiera sea la actividad de los litigantes en la etapa probatoria. Ante la duda sobre la forma en que sucedieron los hechos, el juez debe tratar de esclarecerlos, ya que si bien las partes tienen la carga de la prueba, él tiene el deber de solucionar el conflicto en la forma más justa posible” (cfr.: Roland Arazí y Jorge A. Rojas, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales - Tomo 1 artículos 1° 498, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 50/52).

A lo expuesto se agrega que el art. 3 del CCCN, ubicado en el Título Preliminar, prescribe bajo el Título: “Deber de resolver”, que: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”; lo cual se ve reforzado por el Principio N° II del vigente CPCCT, Parte General, Título Preliminar que reza: “El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Al respecto, se ha señalado que: “ la directiva legal impuesta a la característica que deben tener los fundamentos de la sentencia, abarcaría el aspecto vinculado a lo racional (“arreglado”, “conforme a la razón”) como el aspecto axiológico (“justo”) (cfr. Jorge H. Alterini, Director general, en “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Tomo I, arts. 1 a 224”, 2ª edición actualizada y comentada, Director del tomo José W. Tobías, Coordinador Ignacio E. Alterini, edit. LL, Buenos Aires, 2016, p. 36).

Por ello, y de conformidad a los nuevos paradigmas antes referidos, es que este Tribunal, en uso de las facultades del art. 135 del CPCC,

RESUELVE

DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCCT), sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, se remita e-mail al Director de Sistemas del Centro Judicial Capital -Ingeniero Fabián Ríos- a los fines de que informe: 1) Si en el el juicio caratulado “Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral Sociedad Anónima s/ Cobro (ordinario)”, expte. n° 70/19 que tramita en la Cámara Civil y Comercial Común Sala II SAE de Monteros el botón de ingresos de escritos fue inactivado o bloqueado para la recepción de escritos desde que ésta Cámara dictó la sentencia n° 1 de fecha 3/2/2023 hasta la devolución de los autos al juzgado de origen -Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial de Monteros expte n° 115/21- en fecha 24/2/2023. 2) Si el letrado Gustavo René Pereyra Jimena apoderado de la parte demandada Acheral SA se vio imposibilitado de ingresar escritos en el período mencionado en el punto 1).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.